

07/2021



GG8905378

ESTATUTOS

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º.- La sociedad se denomina "**SHOPNET BROKERS, S.A.**", y se regirá por los presentes Estatutos complementados por las disposiciones legales vigentes en cuanto fueran aplicables, bien como principales, bien como supletorias.

Los presentes Estatutos se Interpretarán, en todo caso, con salvaguardia de las disposiciones legales de carácter imperativo.

ARTÍCULO 2º.- Tendrá por objeto:

- a) La prestación de toda clase de servicios de información y asesoramiento en materia económica, financiera y de negocios a través de Internet y de cualesquiera otras redes, canales y medios de telecomunicación, incluyendo, sin limitación, creación y explotación de portales, establecimientos, sitios y páginas virtuales en Internet, así como la producción, distribución y/o exhibición de textos, actividades y contenidos propios o ajenos, incluyendo, asimismo, actividades de comercio electrónico y cualesquiera otras que en este sector puedan surgir o establecerse en el futuro.
- b) La realización de estudios e investigaciones financieras o de mercado, así como proporcionar información, asesoramiento y asistencia respecto de toda clase de negocios y operaciones industriales, financieras, comerciales o de cualquier otra clase y la prestación de servicios de apoyo, información, asesoramiento y asistencia a personas físicas, empresas individuales, sociedades, instituciones, corporaciones, o entidades privadas o públicas, sean nacionales o extranjeras, en la explotación o dirección de empresas y en las realización de toda clase de inversiones.

Queda excluido del objeto social la realización de actividades para que, de acuerdo con la legislación especial aplicable se requiera de autorizaciones específicas en tanto aquellas no sean obtenidas por la sociedad.

La sociedad puede realizar las actividades, negocios, actos y contratos integrantes del objeto social total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3º.- La sociedad se constituye por un tiempo indefinido, y comienza sus operaciones el día de la firma de la escritura fundacional.

ARTÍCULO 4º.- La sociedad tiene su domicilio en Madrid, calle Princesa, nº 31, pudiendo por acuerdo del órgano de administración trasladarlo dentro de la misma localidad, y también, establecer sucursales, agencias y delegaciones, dentro o fuera del territorio nacional.

TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5º.- El capital social es de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE EUROS (2.477.119 €) representado por 2.477.119 acciones nominativas, de UN (1) EURO de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 2.477.119, ambos inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas.

07/2021



GG8905379

Las acciones están representadas por títulos pudiendo emitirse títulos múltiples, debiendo contener y observar en todo caso las menciones y requisitos legales. Podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta previo cumplimiento de las disposiciones legales. Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre ellas.

La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro. Mientras no se hayan Impreso y entregado los títulos de las acciones, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre"

Se acuerda igualmente por unanimidad facultar al Presidente y al Secretario del Consejo de Administración, para que, con carácter indistinto o solidario, puedan proceder a la elevación a público, y, en su caso, a la aclaración, subsanación o rectificación de los posibles errores u omisiones materiales que pudiesen estimarse existentes en las decisiones adoptadas y en las escrituras a que todo ello dé lugar, para que soliciten la inscripción parcial de las mismas y realicen todos cuantos actos sean necesarios a fin de conseguir la efectiva inscripción de las citadas decisiones en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 6º.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de cualidad de CCIONISTA.

En caso de prenda de acciones la cualidad de socio reside siempre en el propietario de las mismas, a quien corresponderá el ejercicio de los derechos de accionista.

ARTÍCULO 7º.-

7.1 Derecho de Adquisición Preferente:

7.1.1 Para cualquier enajenación inter-vivos de acciones de la Sociedad habrán de observarse las siguientes reglas:

a) El accionista que trate de enajenar la totalidad o parte de las acciones de que fuere titular, deberá previamente notificarlo al Consejo de Administración de la Sociedad, mediante comunicación en la que expresará el número de acciones que desea enajenar, el nombre y apellidos, o denominación social, y domicilio, de la persona o personas en cuyo favor pretenda efectuar la enajenación, así como el precio que pretenda por sus títulos -o el valor que les atribuya si la transmisión fuere a título gratuito- y todas las demás condiciones de la adquisición. A dicha comunicación se acompañará necesariamente copia de la oferta de quien pretendiera adquirirlas.

Dicha comunicación tendrá el valor de oferta de venta para el ejercicio del derecho de adquisición preferente y será irrevocable durante los plazos que se establecen para hacer efectivo este derecho en los apartados siguientes.

b) El Consejo de Administración de la Sociedad trasladará dicha comunicación a los demás accionistas, dentro de los quince días naturales siguientes al recibo de la misma, y los accionistas, si desean ejercitar el derecho de adquisición preferente que se les reconoce, deberán anunciar su decisión al Consejo de Administración de la Sociedad, dentro de los diez días naturales siguientes al recibo del correspondiente aviso. A estos efectos se considerará como domicilio de los accionistas para efectuar la correspondiente notificación, el que resulte del libro registro de acciones nominativas de la Sociedad.

c) Si fueren varios los accionistas que ejercieren el derecho de adquisición preferente aceptando el precio o valor pretendido por el enajenante, se distribuirán las acciones entre todos ellos, en proporción a las respectivas acciones que ya posean, sorteándose por el Consejo de Administración, los residuos, si los hubiera y precediéndose dentro de los ocho días naturales siguientes a la formalización de la correspondiente operación de transmisión.

d) En el caso de que, dentro de los plazos antes establecidos, ningún accionista hiciere uso del derecho que en este artículo se reconoce, la

07/2021



GG8905380

sociedad dispondrá de un nuevo plazo de veinte días naturales, contados a partir de la finalización del plazo señalado en los apartados anteriores para el ejercicio del derecho por parte de los accionistas, para adquirir las acciones del caso, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley al respecto.

e) Transcurrido dicho plazo sin que por parte de la Sociedad se hubiere optado por ejercer el derecho de adquisición preferente, el accionista transmitente quedará en libertad para enajenar sus acciones, en las condiciones en su día comunicadas a la Sociedad, lo que deberá realizar dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes. Si en dicho plazo no se formalizase la operación, el accionista transmitente deberá reiterar el trámite previsto en la presente cláusula.

f) Si la transmisión intervivos fuera a título gratuito y el accionista que pretendiera transmitir sus acciones no hubiese notificado al Consejo de Administración de la Sociedad el valor que se atribuya a dicha transmisión, o si el Consejo de Administración o algún accionista de la Sociedad no aceptasen el valor atribuido por dicho accionista en dicha donación, se considerará como valor de dichas acciones, a efectos del ejercicio del derecho de adquisición preferente previsto en estos estatutos, el valor razonable de dichas acciones que determine un auditor de cuentas, distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, nombrado a tal efecto por el Consejo de Administración de la Sociedad.

g) Habrá lugar al ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere esta cláusula aún en el caso de embargo o ejecución forzosa a instancias de tercero, o como consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución sobre acciones de la Sociedad o derechos inherentes a las mismas, por cualquier causa, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas.

7.1.2 Para la transmisión de los derechos de suscripción derivados de las ampliaciones de capital que realice la Sociedad, se habrán de observar las siguientes reglas:

a) Dentro de los cinco primeros días, contados a partir de aquél en que se comience el plazo otorgado por la Sociedad a los accionistas para

ejercitar el derecho a suscribir la nueva emisión, el accionista que desee transmitir su derecho, deberá comunicarlo al Consejo de Administración de la Sociedad, el cual, en los cinco días naturales siguientes, trasladará a los demás accionistas, por correo urgente o fax, a los domicilios que consten en el libro registro de acciones nominativas de la Sociedad, la comunicación recibida en la que se expresará el número de derechos de suscripción que desea enajenar, el precio de los mismos y la persona, física o jurídica, a quien piense enajenarlos.

b) Antes del vigésimo día del plazo que los accionistas tengan para acudir a la ampliación, éstos podrán solicitar la adquisición de los derechos de suscripción del accionista enajenante. La solicitud deberá ser cursada, dentro de dicho plazo, al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad.

c) Si las peticiones de adquisición de derechos excedieran de los que hayan sido ofrecidos, se prorratearán entre los solicitantes, en proporción al número de acciones que cada uno de ellos tenga en la Sociedad. Las fracciones, si resultaren del reparto, serán atribuidas al que corresponda la mayor, hasta completar el número de derechos para suscribir una acción, y así sucesivamente.

d) Entre los días vigesimoprimero y vigesimoquinto del referido plazo para suscribir la ampliación por parte de los antiguos accionistas, el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad deberá comunicar al accionista enajenante el resultado de su gestión, pudiendo éste transmitir a la persona que previamente había anunciado y por el precio comunicado, los derechos correspondientes, si ningún otro accionista hubiera hecho uso del derecho reconocido en este apartado. Si se hubiera ejercitado el citado derecho, la transmisión se efectuará en favor de los accionistas correspondientes por el precio comunicado, lo que le notificará el Consejo de Administración al enajenante.

e) El régimen establecido en la presente cláusula será asimismo de aplicación para el supuesto de transmisión de los derechos de suscripción preferente de obligaciones convertibles en acciones que pudiera acordar la Sociedad.

07/2021



PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

GG8905381

0,15 €

7.1.3 Se tendrá por no ejercitado el derecho de preferente adquisición, tanto por cualesquiera de los accionistas como por la Sociedad, en el supuesto de que no se refiera a la totalidad de las acciones y derechos objeto de transmisión, salvo consentimiento expreso del transmitente.

7.1.4 No serán de aplicación los trámites previstos en esta cláusula si todos los accionistas, y la Sociedad, en este caso mediante acuerdo de su Consejo de Administración, renunciaren al derecho que les corresponde en virtud del presente artículo en cada supuesto concreto de enajenación. Las renunciaciones deberán hacerse constar por escrito, y se acreditarán mediante certificación del Consejo de Administración de la Sociedad.

7.2 Derecho de retracto:

7.2.1 Asimismo existirá en favor de los demás accionistas, y, en su defecto, de la propia Sociedad un derecho de retracto, de naturaleza real, sobre las acciones o derechos transmitidos, en los supuestos siguientes:

a) En los supuestos de sucesión mortis causa en favor de personas que no sean cónyuge, ascendientes o descendientes del titular de las acciones.

b) Cuando la transmisión o enajenación de acciones o de derechos se hubiera efectuado sin cumplimiento de lo previsto en la presente cláusula, sin perjuicio en todo caso de lo previsto en el apartado 7.1.4.

c) Cuando se hubiera realizado en favor de persona distinta a la mencionada en la comunicación a que se refieren las letras a) de los mencionados apartados 7. 1.1 y 7.1.2.

d) Cuando se hubiere realizado a precio inferior, o en general en condiciones más ventajosas para el adquirente que las contenidas en las comunicaciones antes citadas.

7.2.2 El plazo para ejercicio del derecho de retracto será de treinta días naturales a partir de la fecha en que se hubiera notificado a la Sociedad la transmisión. El Consejo de Administración cuando concurra cualquiera de las circunstancias mencionadas en este apartado 7.2.1, lo notificará de modo inmediato a los accionistas, para el ejercicio del reiterado derecho de

retracto aplicándose por analogía las normas previstas en el apartado 7.1.1 de la presente estipulación.

7.2.3 El precio o valor de las acciones a efectos del derecho de retracto será el que resulte de la notificación del adquirente de las mismas. En caso de sucesión mortis causa el valor de las acciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley, de Sociedades Anónimas.

7.3 Excepciones al derecho de adquisición preferente

7.3.1 En los siguientes supuestos de transmisión de acciones o derechos, no será de aplicación lo previsto en el apartado 7.1:

a) Las realizadas a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del titular de las acciones.

b) Las realizadas a favor de sociedades que formen parte del mismo grupo de sociedades que la transmitente de las acciones. A estos efectos se considerará perteneciente a un mismo grupo de sociedades aquella en la que concurra cualquiera de las circunstancias mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 42 del Código de Comercio. Igualmente, las transmisiones realizadas por accionistas individuales a favor de sociedades controladas por ellos. No obstante, en los casos contemplados en esta letra b), si la entidad adquirente de las acciones dejara de pertenecer al mismo grupo de sociedades que la sociedad que se las transmitió o dejara de estar controlada por el original accionista individual, entonces el accionista inicial deberá, antes de producirse cualquiera de los citados hechos, recomprar para sí mismo o para otra sociedad de su grupo o, en el caso de accionistas personas físicas, para otra sociedad participada por él mayoritariamente, las citadas acciones, o bien ofrecer al resto de los socios su adquisición, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

c) Las realizadas a favor de los empleados de la Sociedad en virtud de cualquier plan de retribución mediante acciones de la propia Sociedad, aprobado por el Consejo de Administración y/o la Junta General, en su caso.

7.3.2 En los supuestos enumerados en los apartados 7.3. 1 a) y b) anteriores, el transmitente deberá notificar la transmisión con carácter

07/2021



GG8905382

previo al Consejo de Administración al objeto de que éste pueda comprobar -estando facultado para requerir cuanta información considere necesaria al efecto- que la relación del transmitente y del adquirente es de las previstas en los apartados a) y b) mencionados y que se cumplen las demás condiciones indicadas en los mismos.

TÍTULO III. GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 8º.- El gobierno y administración de la Sociedad corresponde a la Junta General de accionistas y al Consejo de Administración nombrado por ésta, con las facultades que le atribuyen la Ley y los presentes Estatutos.

CAPÍTULO I. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.-

ARTÍCULO 9º.- La Junta General legalmente constituida es el órgano supremo de la Sociedad y sus acuerdos serán obligatorios para todos los socios, incluso los ausentes y disidentes, en cuanto no contravengan las leyes y los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 10º.- Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

ARTÍCULO 11º.- La Junta General Ordinaria se celebrará dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio social, y será objeto principal de ella censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Cualquier otro asunto reservado legal o estatutariamente a la competencia de la Junta General podrá ser decidido en Junta General ordinaria o extraordinaria.

El resto de las Juntas serán extraordinarias. El órgano de administración les convocará siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo pida un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento (5 %) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro

de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla y en el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTICULO 12º.- La convocatoria de las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el art. 11 bis de la LSC.

El anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad se mantendrá accesible ininterrumpidamente al menos hasta la celebración de la Junta General de accionistas.

La modificación, supresión y traslado de la página web de la sociedad será competencia del órgano de administración.

Mientras no estuviera debidamente inscrita y publicada la página web corporativa la convocatoria se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Registro Mercantil y en uno de los Diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de al menos un mes. Queda a salvo lo establecido en a LSC para el complemento de convocatoria.

En todo caso la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de la sociedad, de forma inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.



07/2021



Lo dispuesto en este artículo queda sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso deberá observarse lo específicamente establecido.

ARTÍCULO 13º.- Cuando las acciones sean nominativas el órgano de administración podrá, en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas por la Ley por una comunicación escrita a cada accionista o interesado, cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la ley.

ARTÍCULO 14º.- No obstante lo dispuesto anteriormente, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 15º.- Todo accionista con derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona que sea accionista en los términos previstos por la ley.

Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los accionistas titulares o que posean un número de acciones igual, al menos, al uno por mil del capital social, siempre que con cinco (5) días de antelación al de la celebración de la Junta tengan inscritas las acciones en sus respectivos registros o, cuando las acciones fueran al portador, siempre que con igual antelación hayan depositado en el domicilio social sus acciones o, en su caso, el certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, siendo de observancia siempre lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Sociedades Anónimas. Sin perjuicio de lo antes indicado, los accionistas titulares de menor número de acciones podrán en todo momento delegar la representación de las mismas en un accionista con derecho de asistencia a la Junta, así como agruparse con otros accionistas que se encuentren en la misma situación, hasta reunir las acciones necesarias, debiendo conferir su representación a uno de ellos. La agrupación deberá llevarse a cabo con carácter especial para cada Junta y constar por cualquier medio escrito.

ARTÍCULO 16º.- La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, en caso de ausencia lo serán quienes hagan sus

funciones respectivamente y, en su defecto, los que elijan los socios asistentes a la reunión.

ARTICULO 17º.- La Junta General, salvo lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley y cualquier otra exigencia legal de quórum especial, quedara válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho de voto.

ARTICULO 18º.-

18.1 Con carácter general, el régimen de adopción de acuerdos por la Junta General de Accionistas, será el que resulte en cada momento de lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 19º.- Los acuerdos de la Junta General constarán en un Acta extendida y aprobada conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 20º.- Para acreditar los acuerdos de la Junta se expedirán certificaciones firmadas por el Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente del mismo.

ARTÍCULO 21º.- Será función del Presidente dirigir la reunión de forma que se efectúen las deliberaciones conforme al orden del día, resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones que se susciten en relación con la lista de asistentes, aceptar o rechazar nuevas propuestas en relación con los asuntos incluidos en el orden del día, dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, reiterándola o no concediéndola cuando considere que un determinado asunto está suficientemente debatido, no está incluido en el orden del día o dificulta el desarrollo de la reunión, determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones y decidir cuando un asunto sea suficientemente debatido proceder a la votación, proclamar el resultado de las votaciones y resolver las incidencias que se produzcan.

CAPITULO II- ÓRGANO DE ADMINISTRACION.-

ARTICULO 22º. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco Consejeros y un máximo de ocho, cuya designación

07/2021



GG8905384

corresponde a la Junta General de Accionistas. Podrán serlo tanto las personas físicas como las jurídicas.

Para ser miembro del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de accionista.

ARTICULO 23º. Los Consejeros serán elegidos por la Junta General de Accionistas por plazo de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido cuantas veces así se acuerde, por periodos de igual duración, sin perjuicio de la facultad de la Junta General para acordar su separación, lo que podrá hacer en cualquier momento.

Los Consejeros elegirán de entre sus miembros un Presidente.

Asimismo, nombrarán libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario que podrá no ser Consejero, y que asistirá a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostente la calidad de Consejero.

ARTICULO 24º. El Consejo de Administración se reunirá al menos bimestralmente, y siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el Presidente, quien convocará las reuniones a través del Secretario.

La convocatoria se realizará mediante notificación enviada a los Consejeros a través de cualquier procedimiento escrito, con cinco (5) días de antelación a la fecha en que la reunión ha de celebrarse, en caso de extrema urgencia, a juicio del Presidente, el plazo será de veinticuatro (24) horas de antelación como mínimo. No se precisará convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros éstos decidieran constituirse en Consejo.

ARTICULO 25º.

25.1 Para la válida constitución del Consejo se requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, al menos cuatro (4) Consejeros, pudiendo cada Consejero hacerse representar a través de otro Consejero mediante escrito, especial para cada sesión, firmado por el representado.

25.2 Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión, salvo excepción legal.

En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente. La votación por escrito y sin sesión será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

25.3 El Consejo de Administración podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de multiconferencia o cualesquiera otros que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, se consideraran, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde se encuentre la mayoría de los consejeros y, a igualdad de número, en donde se encuentre el presidente o, en ausencia de éste, el consejero que presida la reunión.

ARTICULO 26º.- El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores, a designar de entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Los acuerdos del Consejo constarán en Acta que se extenderá en el Libro que a tal efecto deberá llevarse.

ARTICULO 27º.- Para acreditar los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán certificaciones firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

ARTICULO 28º.- La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.

El Consejo de Administración no podrá delegar permanentemente ninguna de las facultades que le son propias, mediante la designación de Comisiones Ejecutivas o Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

07/2021



GG8905385

ARTICULO 29º.-

29. 1 La dirección de las actividades ordinarias de la Sociedad estará encomendada a un Director General, nombrado por el Consejo de Administración, en dependencia directa de éste, y con los derechos, deberes y facultades que le fije dicho Consejo.

La relación del Director General con la Sociedad tendrá carácter laboral. El Director General tendrá derecho, en compensación por sus servicios, al salario y beneficios que se prevean en su respectivo contrato o pacto laboral.

En el caso de que el cargo de Director General recaiga en un miembro del Consejo de Administración, o en el caso de que el cargo de Consejero o incluso el de Presidente del Consejo de Administración recaiga en el Director General, ambas relaciones se mantendrán con independencia si cuanto a sus cometidos, origen y fin de las mismas, retribución, y demás efectos y condiciones, sin que sea posible la identificación o unificación de tales relaciones, o la subsunción de cualquiera de ellas en la otra.

29.2 El Director General de la Sociedad, facilitará a los miembros del Consejo informes mensuales cuyo formato habrá de ser aprobado por el Consejo de Administración.

Con independencia de lo anterior, el Director General facilitará a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad la siguiente información:

- a) Un presupuesto detallado de cada ejercicio económico.
- b) Informaciones financieras trimestrales, que serán enviadas a los miembros del Consejo de Administración antes de finalizar el segundo mes siguiente al periodo trimestral relevante.
- c) Informe contable trimestral.
- d) Cualquier otra información de carácter singular que, aún no reflejada en los apartados anteriores, resulte relevante para la marcha del negocio y el valor de la inversión de los accionistas.

ARTICULO 30º.-

El cargo de administrador es remunerado. La retribución de los miembros del órgano de administración en su condición de tales, consistirá en una dieta de asistencia, debiendo ser aprobada por la junta general de accionistas el máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros, permaneciendo vigente en tanto no se apruebe su modificación. Ateniéndose a la remuneración global acordada por la Junta, el órgano de administración podrá graduar la remuneración que haya de percibir cada uno de los administradores en función de su carácter externo no vinculado a los accionistas, y en general, de su dedicación a la administración de la Sociedad. Se prevé expresamente la posibilidad de que la retribución se atribuya sólo a uno o varios de los administradores.

Las percepciones previstas en este artículo serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones, aportaciones o sistemas de previsión social, contribuciones a planes de pensiones, seguros, retribuciones diferidas o compensaciones de cualquier clase, de carácter fijo o variable, anuales o plurianuales, establecidas para aquellos administradores que cumplan funciones ejecutivas, cualquiera que sea la naturales de su relación con la Sociedad, ya sea laboral (común o especial de alta dirección), mercantil o de prestación de servicios, o civil, relaciones que serán compatibles con la condición de miembros del Consejo de Administración, respetándose en cada caso lo dispuesto en la legislación vigente de aplicación.

En los conceptos indicados en el apartado anterior se incluyen los sistemas de retribución que conlleven la entrega de acciones o derechos de opción sobre acciones. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a los Consejeros, el precio del ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas.

07/2021



15 JUN 2021



GG8905386

DISPOSICIÓN FINAL.-

Todas las cuestiones que puedan surgir entre la sociedad y los accionistas o entre estos, en relación con la interpretación y aplicación de los presentes Estatutos, salvo para los casos en que la Ley determina un procedimiento imperativo, se resolverán definitivamente mediante Arbitraje de derecho, conforme a la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de 2003, en el marco de la Corte de Arbitraje de la CIMA (Corte Civil y Mercantil de Arbitraje) a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro de acuerdo con su Reglamento y Estatutos, siendo el laudo que se dicte de obligado cumplimiento para las partes.